

**PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE  
MEDIDAS CAUTELARES**

**EXPEDIENTE:** PMC-175/2016

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIOS:** ROBERTO URIEL  
DOMINGUEZ CASTILLO, JESSICA  
YAJAIRA TREVIÑO VEGA Y ERNESTO  
JAVIER HINOJOS AVILES

**Chihuahua, Chihuahua; dos de junio de dos mil dieciséis.**

**SENTENCIA** por la que se **sobresee** el presente procedimiento en contra de las medidas cautelares dictadas dentro del expediente IEE-PES-75/2016.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones correspondientes al año dos mil dieciséis, salvo la mención de otra anualidad, que se describen a continuación.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Denuncia.** El diecisiete de mayo, Silvia Yolanda Terrazas Gracia presentó ante el *Instituto* la denuncia en contra de Javier Corral Jurado, candidato a la gubernatura del Estado, Presidenta Municipal de Chihuahua, por la presunta comisión de actos violatorios a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda en un bien inmueble propiedad de la denunciante, esto sin consentimiento de la misma.

**1.2 Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el ahora recurrente solicitó, como medida cautelar, que se retire la propaganda denunciada.

**1.3 Admisión, emplazamiento y diligencia de investigación.** El dieciocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* acordó tener por recibida la documentación de cuenta y ordenó formar expediente del *PES* respectivo, radicado con el número IEE-PES-75/2016, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento hasta que se cumpliera la etapa de investigación.

**1.4 Acuerdo impugnado.** El veintidós de mayo, el *Instituto* declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la denunciante.

**1.5 Impugnación de medidas cautelares.** El veintiocho de mayo, el *PAN* presentó medio de impugnación en contra del acuerdo del Instituto de veintidós de mayo, emitido dentro del *PES* identificado con la clave IEE-PES-75/2016.

**1.6 Admisión del procedimiento.** En fecha primero de junio, el Magistrado Instructor admitió el proyecto en estudio.

**1.7 Resolución del procedimiento especial sancionador.** El dos de junio, este Tribunal resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PES-174/2016,

correspondiente a la denuncia presentada por Silvia Yolanda Terrazas García, en contra de Javier Corral Jurado, candidato a la gubernatura del Estado por el *PAN*, así como del partido político; por colocación de propaganda en un bien inmueble propiedad de la denunciante, sin consentimiento de la misma. Cuyos resolutive fueron los siguientes:

(...)

**PRIMERO.** *Se acreditan el hecho denunciado por la parte actora.*

**SEGUNDO.** *De acuerdo a las consideraciones expuestas en la sentencia, se impune una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en una **multa** de **\$17, 187.5 (diecisiete mil ciento ochenta y siete pesos 50/100 m.n.)**.*

**TERCERO.** *De acuerdo a las consideración expuestas en la sentencia, se impune una sanción a Javier Corral Jurado, consistente en **amonestación pública**.*

**TERCERO.** *En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la pagina de internet de esta Tribunal, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

**NOTIFÍQUESE;** *en términos de ley.*

(...)

**1.7 Cierre de instrucción, circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** En fecha primero de mayo, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción y la circulación del proyecto de cuenta; en la misma fecha, se convocó a sesión pública de Pleno.

## **2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en la *Constitución Local*<sup>1</sup> así como en la *Ley*<sup>2</sup>. Por tratarse de un *PMC* promovido por el *PAN* para impugnar

<sup>1</sup> Artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;

<sup>2</sup> Artículos 289, numeral 1, inciso f) y numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

las medidas cautelares acordadas por el Instituto con base en el expediente IEE-PES-75/2016.

### **3. IMPROCEDENCIA**

Al respecto, se estima que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia en este juicio, el presente medio de impugnación debe sobreseerse, debido a que ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad, partido político o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Cabe mencionar que la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo;

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta

sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, es decir, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

El criterio anterior ha sido reiterado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>3</sup>, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, porque los actores impugnan la

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 379 a 380.

determinación del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del *Instituto*, en el cual se acuerda la aprobación de medidas cautelares en el expediente IEE-PES-75/2016, cuestión que fue resulta de fondo en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PES-174/2016.

En el cual, este Tribunal consideró que la propaganda materia del presente procedimiento, conculcó lo dispuesto por el artículo 126, numeral 1, inciso c), de la *Ley*; toda vez, que no se acreditó que quien otorgó el permiso para la colocación de la propaganda denunciada, fuera efectivamente propietaria del inmueble privado donde se colocó la propaganda electoral.

Por lo tanto, toda vez que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre la ilegalidad de la propaganda electoral que es materia de las medidas cautelares dictadas por el *Instituto*, dichas medidas en este momento quedan sin razón de estudio. Sirve de sustento la Jurisprudencia 32/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**<sup>4</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se sobresee el presente procedimiento presentado por el Partido Acción Nacional, toda vez que quedó sin materia para su estudio.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el encargado de la Secretaría General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRIQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**